

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** MULTIEMPLEOS S.A.

**DEMANDADO:** SANITAS EPS

**RADICACIÓN:** 11001 22 05 000 2021 00764 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**S E N T E N C I A:**

**Objeto:** Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 4 de junio de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**Pretensiones:**

Que se ordene a SANITAS EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas a favor de varios trabajadores, al pago de los intereses moratorios y las costas (fls. 1-4).

Sustenta las pretensiones en que la demandada autorizó a favor de los trabajadores Alvaran Rengifo Fabian, Mendez Murcia Yeferson Danilo, Moreno Negrete Katty Johana, Pereira Bayona Jhon Arley y Ruiz Sanchez Roberto Mauricio incapacidades médicas, las que fueron reconocidas por la demandante, sin que hayan sido reconocidas por la EPS.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN**

SANITAS contestó la demanda e indicó que las licencias por incapacidad médica expedidas a favor de Méndez Murcia Yeferson Danilo, Moreno Negrete Katty Johana, Pereira Bayona Jhon Arley y Ruiz Sánchez Roberto Mauricio fueron autorizadas para su pago y respecto de la licencia a favor de Alvarán Rengifo Fabian no fue radicada para su pago. Presentó las excepciones de improcedencia del requerimiento jurisdiccional por carencia de objeto- hecho superado, improcedencia de la petición – ausencia de

vulneración de derechos fundamentales ni negación de servicios conforme la ley y las demás que se encuentren probadas por no requerir de formulación expresa declare de oficio.

### **DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 4 de junio de 2020, accedió a las pretensiones y ordenó el pago de la suma de \$974.823 con las correspondientes actualizaciones monetarias, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, \$48.741 por concepto de agencias en derecho. (fl. 55-60).

### **IMPUGNACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación la parte demandada con el objeto de que se revoque la sentencia y en el evento de que se confirme se solicita se prescinda de la condena de actualización monetaria y reconocimiento de agencias en derecho.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si procede ordenar el pago de las licencias por incapacidad médica reclamadas por la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“(..).será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por*

*parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.*

Respecto del pago de las incapacidades, las normas que se aplican determinan la responsabilidad de su reconocimiento y pago en cada momento de la incapacidad del afiliado:

Del día 1 a 2 corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.

Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 “(...) Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo”.

En el presente caso no existe discusión que se concedió incapacidad médica a los señores Alvaran Rengifo Fabian, Méndez Murcia Yeferson Danilo, Moreno Negrete Katty Johana, Pereira Bayona Jhon Arley y Ruiz Sánchez Roberto Mauricio, quienes ostentaban la calidad de trabajadores de la demandante, la discusión se centra porque la demandada considera que realizó el pago de las licencias médicas de los señores Méndez Murcia Yeferson Danilo, Moreno Negrete Katty Johana, Pereira Bayona Jhon Arley y Ruiz Sánchez Roberto Mauricio y respecto del señor Alvaran Rengifo Fabian no procedía el pago, primero porque no fue presentada para su

reclamación y segundo porque al ser expedida por dos días el pago le correspondía asumirlo al empleador.

Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta que la entidad demandada al contestar la demanda aportó al expediente tres soportes de pago por valor de \$2.152.262, \$183.852 y \$137.955 de fechas de pago 27 de noviembre de 2015, 12 de abril de 2017 y 25 de abril de 2017, respectivamente con el objeto de acreditar el pago y, en consecuencia, la excepción de hecho superado.

Una vez revisados dichos documentos se observa que de los mismos no se deduce el pago de las incapacidades a que se refiere la demanda, en principio porque en los mismos no se constata la identificación de la persona a la que se refiere, y si bien en el escrito de impugnación se relaciona cada comprobante con los trabajadores a quienes se les otorgó licencia por incapacidad médica por la EPS es de anotar que los valores no se refieren a los señalados por la Superintendencia, quedando indemostrado el pago que alude la demandada realizó de manera oportuna.

Nótese que en la contestación de la demanda se señaló que se adjuntaría como prueba la constancia de pago y la misma no se allegó, aunque no se desconoce que se remitió tres soportes de pago, estos son los documentos de los que no se puede inferir el pago de las licencias médicas, por corresponder a valores inferiores o superiores a los liquidados por la Superintendencia, aunado a que de los mismos tampoco se infiere el nombre del trabajador o su documento de identidad, o el periodo por el que se esta realizando el pago.

Ahora respecto de la licencia por incapacidad médica del señor Alvaran Rengifo Fabian, es de anotar que el argumento de la entidad demandada que el pago corresponde al empleador no está llamado a prosperar porque la misma se emitió por tres (3) días y la sentencia solo esta condenando por un día, de tal manera que esta obligada al pago de dicho día de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013, aunado a que tampoco está llamado a prosperar de que el certificado de incapacidad no fue presentado por el empleador, cuando es la misma entidad demandada la que lo aportó con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no encontrarse acreditado el pago de manera fehaciente hay lugar a que las sumas se paguen de manera indexada, y respecto de las agencias en derecho la impugnación es extemporánea de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

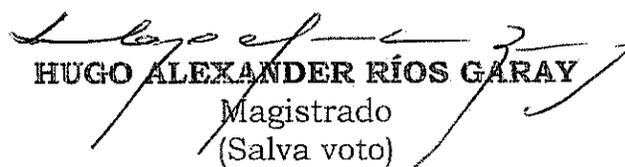
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de junio de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

  
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado  
(Salva voto)